



AUTO 112 0489

22 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL YSE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6281 del 09 de diciembre de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra dentro de las Rondas Hídricas de Protección Ambiental del nacimiento de agua y también la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409; medida que se impuso a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799; que en la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- "La Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, deberá ser restaurada con vegetación nativa, realizando siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración natural del bosque.
 - Implementar inmediatamente acciones eficientes encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que no lleguen a los cuerpos de agua.
 - Realizar limpieza manual a la fuente hídrica que se encuentra sedimentada.
 - La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1,5 metros, los cuales no deben ser compactados), no realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
 - No se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores sólo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías.

- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización".

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos hechos por Cornare el día 26 de febrero de 2016 generándose el informe técnico con radicado 112-0528 del 10 de marzo de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

Observaciones:

En la visita de control y seguimiento, se encontró lo siguiente:

- Las actividades de tala de bosque natural secundario fueron suspendidas.
- Las actividades de movimiento de tierra en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, fueron suspendidas. En dicha zona el proyecto tiene contemplada la adecuación de una explicación.
- Las áreas expuestas han venido siendo revegetalizadas con gramas y pastos.
- La capa orgánica y la ceniza volcánica se ha venido incorporando nuevamente al suelo en las labores de revegetalización y paisajismo.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| RESOLUCIÓN 112-6281 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2015: | | | | | |
| Suspender las actividades de tala de bosque natural en el predio. | 26/02/2016 | X | | | No se evidencian nuevas intervenciones al recurso |
| La Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, deberá ser restaurada con vegetación nativa, realizando siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración natural del bosque. | 26/02/2016 | | | X | La zona intervenida con la tala se encuentra en proceso de sucesión ecológica |
| Suspender las actividades de movimiento de tierra en las zonas de protección Ambiental existentes en el predio. | 26/02/2016 | X | | | Las actividades de movimiento de tierra no se continuaron en la Ronda Hídrica. El proyecto tenía contemplada la adecuación de una explicación en el lugar. |
| Implementar inmediatamente acciones eficientes encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que no lleguen a los cuerpos de agua. | 26/02/2016 | | | X | Las áreas expuestas han venido siendo revegetalizadas con pastos y gramas |
| Realizar limpieza manual a la fuente hídrica que se encuentra sedimentada. | 26/02/2016 | | | X | |

| | | | | |
|---|------------|---|--|--|
| La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarla y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1,5 metros, los cuales no deben ser compactados), no realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%. | 26/02/2016 | X | | La capa orgánica y La Ceniza volcánica se ha venido reincorporando al suelo en las labores de paisajismo y revegetalización. |
| No se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores sólo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías. | 26/02/2016 | X | | Los taludes conformados han venido siendo revegetalizados |
| Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. | 26/02/2016 | X | | Revegetalización de taludes |
| Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. | 26/02/2016 | X | | |

Conclusión:

- ✓ "La empresa CONIMAR S.A.S, ha venido dando cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación, en la Resolución 112-6281 del 09 de diciembre de 2015".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

 El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/legi/Apoyo/Gestion_Juridica/Anexos

Agencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - Cesar

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Km. 10,5

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo Ext: 502 Bogotá Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos Ext: 504 Bogotá Ext: 505

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536-2000



Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

- El día 02 de diciembre de 2015, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, donde se logró evidenciar que la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, realizó intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m2, en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, y al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "En el predio identificado con FMI 017-883, localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierra para la adecuación de vías y lotes, correspondientes a La Parcelación FARO DE ORO.
- La Parcelación cuenta con permiso de vertimientos de Cornare, según Resolución 131-0496 del 06 de mayo de 2015, donde se autoriza la construcción de sistemas

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/ejgi/Apoyo/Gestion/Juridica/Anexos

Vigencia desde:

28-Jul-15

F-GJ-76/N.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORRANARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Rio: Ext 503

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque Ios: 534-535, 536-537, 538-539

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 534-536, 537-538

de tratamiento de aguas residuales individuales para las doce (12) viviendas propuestas a construir en el proyecto.

- *Con las actividades de movimiento de tierra se ha generado aporte de sedimento a la fuente hídrica que nace y discurre por el predio, pues se evidencian áreas expuestas donde la escorrentía superficial ha venido generando el arrastre de limo al cauce de la fuente hídrica.*
- *De la fuente hídrica se abastecen predios localizados en la zona para uso doméstico y para actividades agropecuarias, uno de ellos es el predio de los hermanos Felipe y Carlos Bedoya, quienes acompañaron la visita y manifestaron verse afectados en cuanto a la calidad y cantidad de recurso hídrico que llega al predio. Ellos argumentan que el agua ha sido captada del predio hace más de 50 años y que no tienen cobertura de acueducto veredal para suplir las necesidades domésticas. Además dicen que con la maquinaria que viene realizando los movimientos de tierra, ha generado la ruptura de la tubería con la cual conducen el recurso.*
- *En la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección Ambiental, se realizaron actividades de intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², actividad que no contó con el permiso de Cornare. En dicha zona existió una plantación forestal.*
- *En la zona donde se realizó la intervención a la vegetación nativa, parte superior del nacimiento de agua, a una distancia de 15 metros del afloramiento, se vienen realizando actividades de movimiento de tierra, consistentes en excavaciones para la apertura de una vía interna.*
- *La Ceniza volcánica y la capa orgánica del suelo viene siendo separada".*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el expediente 056740323983 se puede evidenciar que la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799.



PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1011 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2395 del 04 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0528 del 10 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m², en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, y al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro- Antioquia, cuyo punto de referencia es el de 75° 26'52" W, 06° 02'21" N Z: 2.409.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799 para que de manera **inmediata** proceda a:

- *"Mantener suspendidas las actividades de tala de bosque natural en el predio.*
- *La Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento de agua, deberá ser restaurada con vegetación nativa, realizando siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración natural del bosque.*
- *Mantener suspendidas las actividades de movimiento de tierra en las zonas de protección Ambiental existentes en el predio.*
- *Realizar limpieza manual a la fuente hídrica que se encuentra sedimentada".*

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/sigil/Apoyo/Gestion Juridica/Anexos
Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N°.44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit: 900.45.2910-1

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 402-403, Mpio: Ext: 404-405

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos Ext: 406-407

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 534-2000/2001/2002



PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente 056070323166, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la Empresa CONIMAR S.A.S, con Nit 900.45.2910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.799, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la Empresa CONIMAR S.A.S, representada legalmente por la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica**

Expediente: 056070323166

Fecha: 04/04/2016

Asunto: Inicio y Formulación de Cargos

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05